

Lic Felipe Bautista

Ley de Aguinaldo

personal en la proporción que determinen sus respectivas juntas directivas, o por el interventor en el caso de que se trate de una entidad intervenida; para lo cual deberán considerar las posibilidades económicas y financieras de la institución. Las entidades cuyo presupuesto de gastos de funcionamiento se financie en más del setenta y cinco por ciento (75%) con asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, sólo podrán otorgar aguinaldo en las proporciones a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, salvo que el año anterior lo hubieren concedido en una proporción mayor, en cuyo caso éste deberá mantenerse.

Artículo 11.—Los trabajadores que prestan servicios al Estado, remunerados por medio de asignación para becas, tendrán derecho a aguinaldo conforme el artículo 30. del Decreto número 1633 del Congreso de la República, en los porcentajes que determina el artículo primero de este Reglamento, con base en el monto mensual de la beca respectiva.

Artículo 12.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUB G.

El Ministro de Finanzas,
JORGE LAMPORT RODIL.

DECRETO NUMERO 1633

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Constitución de la República preceptúa que los derechos y garantías adquiridos con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de las instituciones autónomas y semiautónomas no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna;

CONSIDERANDO:

Que en los dos últimos ejercicios fiscales se otorgó aguinaldo a los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública; y que es conveniente legislar en forma definitiva en tal sentido;

DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1966 no existe asignación para el pago de aguinaldos, por lo que es preciso facultar al Organismo Ejecutivo para que efectúe las operaciones que considere convenientes dentro de dicho presupuesto, a efecto de que se constituya el fondo necesario para el pago de aguinaldos del presente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, tendrán derecho a un aguinaldo en cada ejercicio fiscal, el cual deberá pagarse en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 2º—
fiere el artículo
quienes hubiere
damente durar
del primero de
bre de cada a
menos de este
cubierto en pr
el cual deberá
dades completa

Es condición
derecho al agu
tengan relació
día treinta de

Las normas
artículo, son a
disfruten de
tepío.

Artículo 3º
ley, se conside
cencias otorga
canso pre y
pensiones y di

En el caso
computará co
que desempeña
se les hubiere
beca.

REFORMADO
CEN DTD 74-78

folio 10 del expediente 49
de fecha 20 de Mayo 1952

DE FOLIO 10 DEL EXPEDIENTE 49
DE FOLIO 80-75 DE LOS COLEGADOS

Artículo 2º—El aguinaldo a que se refiere el artículo anterior, se otorgará a quienes hubieren laborado ininterrumpidamente durante el período comprendido del primero de enero al treinta de noviembre de cada año. Para quienes tuvieren menos de este tiempo, el aguinaldo será cubierto en proporción al tiempo laborado, el cual deberá computarse por mensualidades completas y en base a doce meses.

Es condición indispensable para tener derecho al aguinaldo, que los beneficiarios tengan relación laboral con el Estado el día treinta de noviembre de cada año.

Las normas establecidas en el presente artículo, son aplicables a las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío.

Artículo 3º—Para los efectos de esta ley, se considerará tiempo servido: las licencias otorgadas con goce de sueldo, descanso pre y posnatales, vacaciones, suspensiones y disfrute de becas.

En el caso de becados, el aguinaldo se computará conforme al sueldo del cargo que desempeñan o a la parte del mismo que se les hubiere reconocido en el contrato de beca.

Artículo 4º—Para el cómputo del aguinaldo, no se tomarán en cuenta: los sobresueldos por escalafón, nivelación, gastos de representación, sueldos extraordinarios, subsidios o cualquiera otra remuneración adicional a sueldo.

Artículo 5º—Para el cálculo del aguinaldo a favor de trabajadores que figuren en planilla el treinta de noviembre de cada año, se tomará como base el total de los salarios devengados por los mismos durante el citado mes.

En el caso de funcionarios o empleados presupuestados y los que se encuentren en disfrute de pensiones, jubilaciones o montepíos, se tomará como base la asignación del mes de noviembre.

Artículo 6º—Cuando se trate de cargos desempeñados interinamente, el aguinaldo se distribuirá en proporción al tiempo laborado conforme el artículo 2º de la presente ley, entre el titular del mismo y la persona que lo haya desempeñado interinamente, siempre que esta última tenga relación con el Estado el día treinta de noviembre de cada año.

Artículo 7º
pleados que de un cargo se calculará nes reglamente el Ejecutivo

Artículo 8º
zadas, autónomas cederán de sueldo a su perfeccionamiento efecto las disposiciones y del artículo 10 de la República.

Artículo 9º
fiere esta ley contribuciones de naturaleza, a timbre.

Artículo 10º
dos y demás las entidades o semiautónomas Central o v. el aguinaldo por que hubieren tal caso, será de estuviere de noviembre

Artículo 7º—Para los funcionarios o empleados que desempeñen legalmente más de un cargo remunerado, el aguinaldo se calculará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que para el efecto dicte el Ejecutivo.

Artículo 8º—Las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, concederán de sus propios fondos un aguinaldo a su personal, observando para el efecto las disposiciones de la presente ley y del artículo 121 de la Constitución de la República.

Artículo 9º—El aguinaldo a que se refiere esta ley queda exento de impuestos, contribuciones y descuentos de cualquier naturaleza, a excepción del impuesto del timbre.

Artículo 10.—Los funcionarios, empleados y demás personas que se trasladen de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado al Gobierno Central o viceversa, tendrán derecho a aguinaldo por el tiempo ininterrumpido que hubieren servido en ambas partes, en tal caso, será pagado por la entidad donde estuviere prestando servicio el treinta de noviembre.

Artículo 11.—Anualmente el Organismo Ejecutivo fijará el aguinaldo, atendiendo a la situación económica del Estado.

Artículo transitorio.—Para el ejercicio fiscal 1966, se faculta al Ejecutivo para que de las economías del Presupuesto General de Egresos del Estado, constituya la asignación presupuestaria para el pago de aguinaldo.

Artículo 12.—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,

Presidente

ROBERTO PONCE ARCHILA,

Tercer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,

Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de
diciembre de mil novecientos sesenta y
seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ
MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,

ALBERTO FUENTES MOHR.